



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1226-2004-AA/TC

LIMA

JUVENAL ZEVALLOS MEDRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juvenal Zevallos Medrano contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 16 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000005968-2001-ONP/DL/DC18846, que le denegó su derecho de gozar de una renta vitalicia por enfermedad profesional, al aplicar en forma ilegal el plazo prescriptorio previsto por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

La ONP alega que la cuestionada resolución fue emitida conforme a ley, y que, en todo caso, de existir error en la aplicación del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, el actor no ha demostrado que cumple los requisitos exigidos por los artículos 40º y siguientes del Decreto Supremo N.º 002-72-TR para acceder a algún tipo de prestación económica.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo es un mecanismo extraordinario donde no es posible pretender el otorgamiento de derechos, porque su objeto es restituir los ya otorgados; y que los hechos que alega el actor requieren ser probados, careciendo esta acción de garantía de estación probatoria.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirmó.

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000005968-2001-ONP/DL/DC18846, en virtud de la cual se le denegó su derecho de gozar de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renta vitalicia por enfermedad profesional. Al respecto, de la cuestionada resolución se advierte que la emplazada denegó la pensión en aplicación del plazo de prescripción fijado por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846.

2. La mencionada disposición contiene dos presupuestos legales para la aplicación del plazo prescriptorio, a saber:

- a) El primero se refiere al cómputo del plazo a partir del “acumamiento del riesgo”, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional que, en el caso, es a partir del 5 de setiembre de 2001.
- b) El segundo se refiere al cómputo del plazo a partir de la fecha de cese, cuando el trabajador continúa laborando a pesar de haberse determinado la incapacidad o enfermedad profesional; ello en virtud de la incompatibilidad existente entre la percepción de prestaciones pensionarias y la prestación de servicios efectivos y remunerados.

En consecuencia, al encontrarse el actor comprendido en el primer presupuesto legal, el referido plazo prescriptorio aún no ha vencido.

3. La Constitución vigente, en su artículo 10º: “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
4. De autos se aprecia que el actor trabajó, desde el 5 de enero de 1944 hasta el 15 de agosto de 1975, como obrero en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. Asimismo, el examen médico ocupacional de fecha 5 de setiembre de 2001, realizado por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, entidad de la Dirección de Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, y cuyo certificado en copia notarial corre a fojas 5, acredita que el demandante adolece de silicotuberculosis, enfermedad profesional que constituye un estado patológico crónico e irreversible, y que requiere de atención prioritaria e inmediata.
5. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, que establece, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Se advierte de autos que el demandante cesó en sus actividades el 15 de agosto de 1975, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por tanto, le corresponde gozar de la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
6. Conforme a los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el Fundamento N.º 5., *supra*, que demuestra la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

7. En consecuencia, al haberle denegado la ONP el actor el derecho de percibir una renta vitalicia, lo ha dejado en estado de desprotección y ha vulnerado su derecho a la seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 11º, 12º y la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 0000005968-2001-ONP/DC/DL18846, del 29 de octubre de 2001.
2. Ordena que la ONP le otorgue la pensión correspondiente por enfermedad profesional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Bardelli
Revoredo
García Toma

Le que certifico:

Dr. Daniel Egallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)